Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

DEMANDANTE: DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES TAXI YA S.A Y OTROS.
RADICADO: 15001315300220220022101
REFERENCIA: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP, me permito presentar el sustento del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, durante el desarrollo de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 16 de octubre de 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA "RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO N° AA 012151".**

En el caso en concreto nos oponemos a la decisión tomada por el "a quo", en la cual determino que en el caso en concreto era operante, en favor de la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la exclusión No. 2.11, referente a "CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO". Aquella oposición, se sustenta en el hecho de que la mencionada exclusión no se encontraba en la caratula de la póliza, ni en la primera página de la póliza, así mismo tampoco se configuraba dicha exclusión dado que en el caso en concreto no se desconoció una señal de tránsito, sino una norma de tránsito.

Para temas como el caso en concreto, la Corte Suprema De Justicia mediante la sentencia SC 780 de 2020, ha determinado que para que sea operante una exclusión esta debe ser consignada en la primera página de la póliza. De la misma manera, lo ha definido la jurisprudencia de los altos tribunales en donde se ha establecido que "*En efecto, de acuerdo con el literal c del numeral segundo del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza, mientras el literal a del mismo numeral, ordena que el contenido de las pólizas*

debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a las previstas en el mencionado estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva."[1]

Dicho lo anterior, también resulta importante analizar la cláusula de exclusión alegada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual hace referencia a "CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO". Observemos como dicha cláusula se remite expresamente a "señales de tránsito" y no a normas de tránsito. Al respecto, en el caso en concreto, vemos que el conductor MARIO EDILBERTO CUERVO GÓMEZ, fue declarado responsable por desconocer las normas de tránsito estipuladas en la ley 769 de 2002, y por los daños que como consecuencia de la ejecución de un contrato de transporte se causaron en contra de las víctimas aquí demandantes. Pero, en ningún momento se ha hablado o hecho referencia a una señal de tránsito que estuviera ubicada en la zona. En el caso en concreto, el señor MARIO EDILBERTO es responsable del daño ocasionado a mis prohijados por desconocer las normas de tránsito e ir en exceso de velocidad, mientras conducía el vehículo de placas UQZ548, perdiendo el control del mismo y con ello causando el terrible accidente en cuestión. En el que, incluso fallece un pasajero, y en donde el mencionado conductor abandona el lugar de los hechos, dejando a sus pasajeros y el vehículo en el que los transportaba desamparados.

Como respaldo de lo anterior, recordemos que, la ley 769 de 2002, en su artículo 2, define que una señal de Señal de tránsito es un:

> *"Dispositivo físico o marca especial. Preventiva y reglamentaria e informativa, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías".*

Atendiendo a la mencionada definición, vemos que en el caso en concreto no estamos ante una responsabilidad por desconocer una señal de tránsito, sino que estamos en un caso en donde el "A quo" determino la responsabilidad de los demandados en virtud del evidente exceso de velocidad en el que conducía el señor MARIO EDILBERTO, y los daños que en ejecución de un contrato de transporte, ocasiono este último a los pasajeros del vehículo de placas UQZ548, el día 25 de febrero de 2020.

En el caso en concreto, no se entiende como el "a quo" lleva a cabo una labor interpretativa de la cláusula de exclusión alegada por la Aseguradora, y extiende sus efectos a la vulneración también de las normas de tránsito, cuando es claro

---

[1] Radicado : 68001-31-03-003-2019-00147-02 Interno : 585/2022 Proceso : Verbal de Responsabilidad civil extracontractual Demandantes : Marta León Flórez en nombre propio y de sus menores hijos Nicolás Estiven y Julián Andrés González León y César David González León. Demandados : Transporte Masivo Movilizamos S.A. sigla Movilizamos S.A., Luis Alberto Flórez Anaya y Seguros Del Estado S.A. Asunto : Sentencia de Segunda Instancia. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

por la literalidad del texto que aquella exclusión menciona expresamente "**DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO**", lo cual, no ocurre en el caso en concreto. Dado que, lo que ocurre en el caso objeto de estudio, es que el demandado conductor, infringe las normas de tránsito estipuladas en la ley 769 de 2002 y no una señal de tránsito, tal como erróneamente pretende ser visto. Por lo cual, no le es dado al juez tomar una postura interpretativa que conceda efectos más allá, de los que las partes que suscribieron el contrato de seguros han decidió estipular. Ni mucho menos, le es dado al "a quo" adoptar una postura interpretativa que beneficie al extremo más vulnerable, tal como lo son las víctimas de un accidente de tránsito. En este punto, vemos que la exclusión decretada por el "a quo", no cumplía con las exigencias legales, para que la misma se hiciera exigible ante terceros, tal como lo ha definido la Corte Suprema De Justica: " *(…) para que opere la exención esta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que si la eximente alude al riesgo amprado, que concentra el núcleo del contrato y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro*"[2].

Por lo anterior, no existe ningún fundamento legal para que el "a quo" conceda la mencionada exclusión, a situaciones no contempladas expresamente en ella, ni mucho menos le es dado al juez tomar una postura interpretativa que a toda luces atenta contra la parte más vulnerable, generándose claramente un desequilibrio desproporcional en contra de mis prohijados, quienes únicamente buscan la reparación integral de un daño, que les fue ocasionado por la ejecución de un contrato de transporte. De lo contrario, se estaría poniendo sobre las víctimas de accidentes una carga evidentemente desproporcional, y atentaría contra la intención del legislador de lograr que la victima pueda ejercer la acción directa en contra de una aseguradora en virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual existente, para así poder lograr a la reparación de un daño. Bajo ese criterio interpretativo del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, serian pocos los accidentes de transito en los que se genera la obligación de indemnizar en cabeza de las aseguradoras que expiden pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

2. INDEBIDA DETERMIANCIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MIS PROHIJADOS:

Siendo clara la responsabilidad civil contractual y extracontractual del señor MARIO EDILBERTO CUERVO GOMEZ, y de manera solidaria de OMAR ORLANDO DELGADO ESPITIA y ORLANDO ENRIQUE DELGADO SANABRIA, y las personas jurídicas, TRANSPORTES TAXI YA S.A., y de SBS SEGUROS S.A., hasta el tope

[2] SC5327-2018. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

de la póliza LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., por los daños sufridos por mis prohijados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2023, resulta evidente, en el caso en concreto, lo daños patrimoniales y extra-patrimoniales que sufrieron mis prohijados en razón del mencionado accidente de tránsito.

Con respecto a la tasación del lucro cesante, para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad de la señora DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ y la de corte de la liquidación que corresponde desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 31 de mayo del 2022, día de la liquidación (27.6 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a VA= LCM x Sn.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre la fecha del accidente y la fecha de corte de la liquidación que es 28 de febrero de 2022)

Cálculo de los ingresos históricos: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803) para la fecha del siniestro.

Actualización de los ingresos por el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR:

- Salario 2020 $ 877.803
- IPC Mayo 2022: 118.70
- IPC Febrero 2020: 104.94
- Actualización: LCM $992.902

Cálculo de los ingresos históricos:

Con respecto al valor de salario en la liquidación del lucro cesante, es importante tener claro que el valor del salario mínimo para la época del siniestro era de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803). Por lo que, y en virtud de la sentencia SC2498-2018, se liquidará el lucro cesante con aplicación del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del día de la liquidación de la presente indemnización, y no del valor indexado, es decir la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000).

Aplicación Del Factor De Incapacidad:

Incapacidad total permanente: 20.02%
Salario: $1.000.000
Resultados: $200.200

Entonces,

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{27.6} - 1}{0.005}$$

Luego, si VA = LCM x Sn, entonces:

VA= $ 29.5161763617 x $200.200

VA= $ 5.909.138

Con respecto a la determinación y tasación del daño moral y el daño a la vida en relación, nos oponemos parcialmente a las manifestaciones realizadas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, ya que, atendiendo a la gravedad de la lesión sufrida por la señora DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ, y a la imposibilidad que existe de volver a su condición anterior al accidente de tránsito en cuestión, es entendible que debe ser reconocido en favor de mis prohijados una mayor indemnización, con respecto al daño moral y daño a la vida en relación. En el caso en concreto, la suma reconocida en favor de la señora DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ, no corresponde realmente a las graves lesiones que aún hoy la atormentan y le impiden llevar una vida normal. Así mismo, resulta evidente como el círculo cercano de la señora DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ, compuesto por sus familiares, se ha visto afectado, y más cuando tenemos probado que son una familia muy unida.

Al respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, para nadie es un secreto el dolor que está sufriendo la señora DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ, quien tuvo que abandonar sus sueños, cambiar sus relaciones sociales, y quien actualmente sigue sufriendo las consecuencias del mencionado accidente, ya que, en la actualidad no puede seguir desarrollando las actividades físicas que

realizaba antes del mencionado accidente. Por lo cual, han cambiado sus relaciones familiares, laborales y las relaciones con sus amigos.

En el caso en concreto, resulta probado como a raíz del accidente del cual fue víctima la señora DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ, su familia tuvo que asumir el hecho de que ya no podían realizar las mimas actividades anteriores al accidente en cuestión, y tuvieron que adoptar medidas que les permitiera velar por la seguridad de su familiar. Resulta aplicable entonces, lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la victima directa de un accidente de tránsito, y sus parientes más cercanos.

Además, se encuentra probada la gran afectación que han sufrido los familiares de DANIELA DEL PILAR GARCIA MUÑOZ, quienes de algún modo han cambiado sus actividades sociales y quienes internamente se han visto afectados por el daño que sufrió su amada familiar. Por ende, resulta aplicable en el caso en concreto lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la victima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial que se adelanta ante este honorable despacho, es evidente que en favor de mis prohijados se debe reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, ya que no solo quedo afectado el fuero interno, sino también el externo.

Adicional a lo anterior, es evidente que las relaciones familiares de mis prohijados cambiaron rotundamente, perdida que no se recupera con ninguna compensación económica, a pesar de que esta si pueda mermar de algún modo el doloroso suplicio que aquellos sufrieron a raíz del mencionado accidente de tránsito. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la mencionada sentencia SC780 de 2020, en relación a que la tasación del daño a "la vida en relación" será confiada al árbitro del juzgador quien "debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración de perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento".

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumple con los criterios para que se configure una tasación superior a la realizada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA** y, por ende se reconozcan en favor de mis prohijados una suma superior por concepto de daño moral y daño a la vida en relación.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda el recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA en el proceso de Radicado No. 15001315300220220022101.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA en el proceso de Radicado No. 15001315300220220022100, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13A # 1E-49 BARRIO CAOBOS.
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

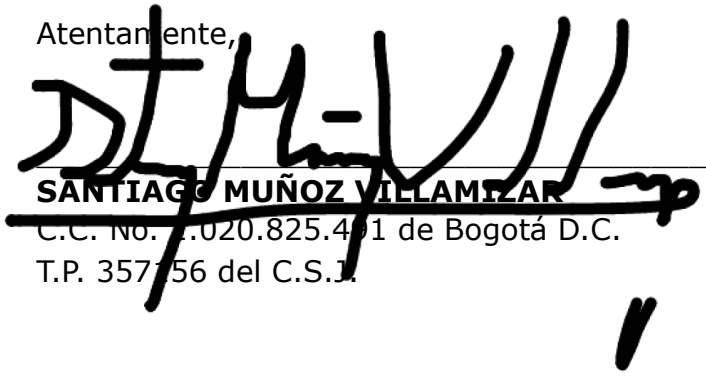

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357756 del C.S.J.